

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-14/2022

**PROMOVENTE:** JESÚS ESTRADA FERREIRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de agosto de 2022.

Vistos, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Estrada Ferreiro, en contra del acuerdo número 79, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa en sesión de fecha 29 de junio de 2022, donde la citada autoridad erigida en Jurado de Acusación, aprobó las conclusiones acusatorias dentro del expediente del Juicio Político de clave JP/002/2022.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable:</b>	Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo número 79, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa en sesión de fecha 29 de junio de 2022, donde el Pleno del Congreso erigido en Jurado de Acusación aprueba las conclusiones acusatorias dentro del expediente del Juicio Político de clave

	JP/002/2022, seguido en contra del C. Jesús Estrada Ferreiro.
<b>Promovente/actor:</b>	Jesús Estrada Ferreiro.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

## RESULTANDO

### Antecedentes.

1. **Juicio Político de clave JP/002/2022.** Con fecha 29 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa, erigido en Jurado de Acusación, y mediante la emisión del Acuerdo número 79, determinó aprobar el dictamen que contiene las conclusiones acusatorias emitidas por la Comisión Instructora dentro del expediente de juicio político JP/002/2022, en el que se resolvió la existencia de la probable responsabilidad del actor y la formulación de la correspondiente acusación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa para que se le imponga como sanción la destitución del cargo como presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, y la inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza del servicio público por un período de seis años.
2. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior el día 04 de julio, Jesús

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2022.

Estrada Ferreiro, interpuso vía *per saltum*, una demanda de Juicio Ciudadano ante Sala Guadalajara en contra de acuerdo número 79, emitido por el Congreso del Estado de Sinaloa, registrándose el citado juicio en el expediente de clave SG-JDC-115/2022.

3. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El 12 de julio, Sala Guadalajara acordó reencauzar el Juicio Ciudadano a éste Órgano Jurisdiccional dada la improcedencia de la vía *per saltum*, a fin de cumplir con el principio de definitividad.
4. **Radicación y Turno del Expediente que nos ocupa para la formulación de la resolución.** El 14 de julio se recibió el expediente y con fecha 15 de julio la Presidencia de este Tribunal ordenó registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-14/2022.**
5. Posteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, el expediente en que se actúa fue turnado a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno de éste Tribunal.
6. Con fecha 01 de agosto, se tuvo por recibido en este Tribunal un sobre remitido por Sala Guadalajara donde se contenía diversa documentación y un anexo en copia del informe circunstanciado de la autoridad responsable,

concernientes al expediente de clave SG-JDC-115/2022.

### **Tercero Interesado y Coadyuvante.**

7. De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

### **COMPETENCIA.**

8. Este Tribunal en Pleno es **formalmente** competente para **conocer** y **resolver** sobre el trámite que se debe dar a la demanda del medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14 fracción VII, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

9. Lo anterior porque el actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa, consistente en la emisión del Acuerdo número 79, que declaró la procedencia del Juicio Político seguido en su contra en el expediente número JP/002/2022, donde sostiene que se contraviene su derecho electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, manifestación que sustenta el que éste Tribunal cuente con competencia formal y deba determinar lo que en derecho corresponda.

### **INCOMPETENCIA DEL JUICIO.**

10. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resulta **materialmente incompetente** para conocer y resolver del juicio que nos ocupa, al no corresponder a la materia electoral, por las siguientes razones y consideraciones.

#### **Marco Jurídico.**

11. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

12. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que<sup>2</sup> la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

13. Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

#### **Caso concreto.**

14. El hoy Actor, interpuso una demanda en la que expresa que el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa cometió en su contra violación flagrante al impedirle ejercer plenamente el cargo de Presidente Municipal para el que

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**"

fue electo, lo que a su decir transgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ello derivado de la emisión del acuerdo número 79, de fecha 29 de junio, que dictó la autoridad responsable y por el cual declaró la procedencia del Juicio Político seguido en su contra en el expediente número JP/002/2022, en el que se resolvió la existencia de la probable responsabilidad del actor y la formulación de la correspondiente acusación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa para que se le imponga como sanción la destitución del cargo como presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, y la inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza del servicio público por un período de seis años.

#### **Determinación.**

15. En principio, se establece que la Constitución General reconoce diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones constitucionales y legales aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos, **siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva**, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.

16. De esta forma, la impugnación en el juicio ciudadano no se debe enderezar contra actos y resoluciones que no guarden relación directa y estrecha con derechos que por ser ajenos a la materia electoral no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, a aquellos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral; en este sentido, la Sala Superior ha sentado la jurisprudencia J.02/2000, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**<sup>3</sup>

17. De lo narrado, se colige que los planteamientos expresados en la demanda, llevan a este Tribunal a considerar que **la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional**, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad, esto, **al impugnar la decisión que el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa -erigido en Jurado de Acusación- determinó dentro del procedimiento de Juicio Político** promovido en contra del hoy Actor.

**El procedimiento de juicio político: naturaleza y objetivo dentro del sistema jurídico mexicano.**

18. El juicio político es un procedimiento previsto en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, por el cual, en el

---

<sup>3</sup> publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

<sup>4</sup> Artículo 132.

marco de responsabilidades de los servidores públicos, se comprende la posibilidad de sancionarlos cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

19. De esta forma, el objetivo de esa vía sancionadora es determinar si el funcionario infractor es merecedor de permanecer en el cargo de elección popular asumido, a pesar de causar efectos perniciosos y lesivos con alguna conducta que afecta el interés público y que demerita la confianza otorgada por la ciudadanía para que los represente; o si por el contrario, se le debe imponer una sanción, de índole político, como la destitución del cargo para desconocerle el derecho político otorgado por la colectividad, para garantizar el desarrollo correcto de la función pública encomendada.

20. En el ámbito local, tanto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en el Título VI, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*"<sup>5</sup>, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>, se regula el juicio político, precisándose las hipótesis para su procedencia, contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los funcionarios públicos estatales y municipales (reputándose como tales, entre otros, a los representantes de elección popular municipal), cuando sus actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho.

---

<sup>5</sup> Artículos 130 a 137.

<sup>6</sup> Artículos 7 a 45.



21. A su vez, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>, se regula el procedimiento del mencionado juicio y se establecen las formalidades para instaurarlo y resolverlo.

22. Atendiendo a lo anterior, del análisis integral del acto reclamado, se permite apreciar que éste no guarda un carácter formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que se desenvuelve en el ámbito de la responsabilidad de los servidores públicos, marco jurídico que adquiere aplicación tratándose del desempeño de la función pública.

**¿Por qué el acto impugnado no afecta directamente el ejercicio efectivo del derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual el hoy Actor fue electo?**

23. Porque como ya lo ha sustentado Sala Superior, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; es decir, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, **ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público**, como resulta la procedencia de instauración del procedimiento de juicio político y las respectivas conclusiones acusatorias que en Jurado de Acusación considere procedente realizar el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa con fundamento en las leyes de la materia.

---

<sup>7</sup> Artículos 6, 74, 231, 236, 238, 240.

24. Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si éste último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

25. En el caso en concreto, el juicio político tuvo su origen en las denuncias presentadas por diversas ciudadanas el pasado día 24 de marzo, por hechos que a su decir lesionan los intereses públicos fundamentales, presuntamente cometidos por el C. Jesús Estrada Ferreiro, en su carácter de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, formándose al efecto el expediente de clave JP/002/2022, mismas denuncias que siguieron el curso establecido por la normativa correspondiente hasta la emisión del acto señalado como impugnado en el presente juicio por el hoy Actor.

26. Lo anterior, patentiza que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, protege los derechos ya enunciados de votar, ser votado, asociación y afiliación en materia electoral, incluidas las violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos, como los derechos de petición, información o reunión, **el juicio político se encamina a salvaguardar intereses públicos; por tanto, es dable afirmar que la demanda del actor carece de vinculación con sus derechos político-electorales**, porque un Decreto dictado en conclusión a un juicio político, es un acto que carece de repercusión en este

tipo de derechos del ciudadano.<sup>8</sup>

27. En efecto, en el juicio político, de ser procedente, se determina la responsabilidad de esa naturaleza de los funcionarios enumerados en la normativa, entre éstos los que fueron electos mediante el voto directo de los gobernados; **por lo que en ese juicio funge como órgano acusador el Poder Legislativo Local, y como sancionador el Supremo Tribunal del Estado**, al erigirse en jurado de sentencia "para efectos de imposición de la sanción y su ejecución", siempre que el funcionario involucrado haya tenido oportunidad de defensa.

28. De igual forma, tampoco resulta aplicable la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: ***"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"***, porque la esencia del criterio radica en que se controviertan actos formalmente parlamentarios y materialmente electorales, mediante los cuales exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, adoptadas en el ámbito parlamentario; no obstante, en el caso, **el acto impugnado reviste naturaleza de índole política-administrativa al emitirse dentro del procedimiento de juicio político** establecido por la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

---

<sup>8</sup> Se puede consultar al respecto la jurisprudencia P./J. 53/2004, de rubro **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XX, agosto de 2004, pag. 1155.

del Estado de Sinaloa con el objeto de salvaguardar el correcto desempeño de quienes desempeñan alguna función pública o de representación en los órganos de gobierno que integran la administración pública de dicha entidad federativa.

29. Asimismo, sirve como sustento los criterios y razonamientos expuestos por Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-95/2017 y el SUP-JDC-34/2011, en las que determinó que los actos y resoluciones emitidas durante un juicio político no transgreden algún derecho político-electoral, al ser de naturaleza política.

30. En base a lo anteriormente fundamentado y motivado, el acto reclamado en el presente medio de impugnación al constituir **una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas de la señalada autoridad responsable**, y al acreditarse que no lesiona directamente el derecho a ser votado (en la vertiente del ejercicio del cargo), se concluye que **el juicio de ciudadanía no procede en contra de Acuerdos que apruebe el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa (erigido en Jurado de Acusación) que contengan las respectivas conclusiones acusatorias emitidas por la Comisión Instructora dentro de un expediente de juicio político**, y en el que se declare procedente formular acusación correspondiente ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa para que determine lo que en derecho corresponda.

31. En consecuencia, al no corresponder la materia sobre la que versa este

juicio ciudadano a la materia electoral, éste Tribunal es materialmente incompetente para conocer y resolver el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Este Tribunal es materialmente **incompetente** para conocer y resolver el juicio TESIN-JDP-14/2022, en contra del Acuerdo número 79 emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa, erigido en Jurado de Acusación, dictado el 29 de junio de 2022 en el expediente de juicio político JP/002/2022.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.